

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª. 14-33 P-12°
Bogotá D.C.

Oficio No. 1170
26 de Octubre de 2018

Señores
Doctor
CARLOS ROCHA MARTINEZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Tutelas No. 110013103025201800587 seguida por JESUS RAFAEL MANJARREZ VELASQUEZ 12646618 contra PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

En cumplimiento a lo ordenado en auto del jueves, 11 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que no fue posible notificar a la Sociedad GIO BOTTINOS S.A.S., se torna necesario solicitar al Director del Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial, que se proceda a publicar durante el día 29 de octubre de 2018, a partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en la página web de esta entidad, la siguiente información:

"En el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, miércoles, 24 de octubre de 2018 RESUELVE: 4.1. negar la Acción de Tutela No. 110013103025201800587 seguida por JESUS RAFAEL MANJARREZ VELASQUEZ 12646618 contra PARQUEADERO NEW BUENOS AIRES, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por temeridad frente a la pretensión de asumir el pago de las infracciones de tránsito. 4.2. NEGAR la acción de tutela instaurada por JESUS RAFAEL MANJARREZ VELASQUEZ, con relación al derecho al trabajo invocado.

Se remite copia de esta providencia.

Atentamente,


KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria



JPTO

144

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela No. 2018-00587

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jesús Rafael Manjarrez Velásquez** contra el **Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Parqueadero New Buenos Aires** y a la que se vinculara al **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, a la Secretaria Distrital de Movilidad, la Sociedad Gio Bottinos S.A.S., al Parqueadero Legal Autos 2 y al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela contra las mencionadas autoridades administrativas y judiciales y los parqueaderos mencionados para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y en consecuencia se les ordene responder por las infracciones de tránsito cometidas con el vehículo de placas KAV 021, el cual se encuentra inmovilizado por orden judicial, lo que generó varias órdenes de comparendo que ha impedido la renovación de la licencia de conducción, por lo que solicitó a su vez realizar las gestiones tendientes a lograr el trámite de renovación (Fls. 31 -32, c1).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que adquirió un crédito de vehículo con el banco Davivienda para adquirir la camioneta de placas KAV 021, sin embargo, ante el incumplimiento del mismo, la entidad bancaria inició acción ejecutiva, la cual conoció el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal.

Agregó que en virtud de la referida actuación judicial, se ordenó el embargo y secuestro del referido rodante, misma que se materializó dejando el automotor en las instalaciones del Parqueadero New Buenos Aires SAS el 28 de marzo de 2014.

Precisó que pese a encontrarse el vehículo bajo custodia judicial en un parqueadero, el mismo registra infracciones de tránsito las cuales han sido cargadas a su nombre en diversas ciudades del país que a la fecha suman la suma de (\$6.864.490).

Anotó que el proceso fue remitido por competencia al Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión, ante el cual se informaron las irregularidades sin que se tomaran las medidas pertinentes.

Añadió que pese a que el vehículo ya se encontraba secuestrado fue nuevamente inmovilizado en la ciudad de Valledupar y trasladado al Parqueadero Legal Autos 2 de Bosconia (César) y puesto a disposición nuevamente del referido Juzgado y desde esa fecha se han generado nuevas fotomultas, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Movilidad le impide renovar sus licencia de conducción (Fls. 27 - 31).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a los accionados y vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera (fl. 38).

1.4. Dentro del término concedido los Despachos los accionados y vinculados accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1. Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá informó que en la actualidad el proceso cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (Fl. 54).

1.4.2. Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá señaló que sobre estos mismos ya se tramitó una acción de tutela que tramitó el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

De otro lado informó que el proceso que origina la acción constitucional ya no es de su competencia habida cuenta que fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Fl. 74).

1.4.3. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Bogotá informó que las autoridades encargadas de inmovilizar los vehículos los deben llevar inmediatamente a los parqueaderos debidamente autorizados dejándolos a disposición de la autoridad judicial, sin embargo, indicó que el Parqueadero New Buenos Aires no estaba autorizado para la vigencia 2014 para para el parqueadero de los vehículos por lo que no debió llevarse a ese lugar y respecto del parqueadero Legal Autos 2 no hace parte de su jurisdicción (Fls. 76- 77).

1.4.4. Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires manifestó que en efecto el vehículo de placas KAV-021, ingresó a ese parqueadero el 28 de marzo de 2014 a órdenes del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, no obstante ese contrato (parqueadero de vehículos por orden judicial) fue cedido a Gio Bottinos SAS, entregando con el entre otros el referido vehículo (Fl.- 94- 95).

1.4.5. Depósito de Vehículos Inmovilizados del Cesar S.A.S (Legal Autos 2), tuvo por cierto que la camioneta de placas KAV 021 ingresó a su custodia el 14 de marzo de 2018 (Fls. 102 – 103).

1.4.6. Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias señala que se atiende a lo actuado dentro de la presente actuación judicial y agregó que ha cumplido las órdenes emitidas por el Juez Constitucional (Fl. 114).

1.4.7. Banco Davivienda destacó la existencia de otra acción constitucional por los mismos hechos, así mismo resaltó la improcedencia de la acción de tutela habida cuenta que se trata de pretensiones meramente económicas, con todo, precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y que en consecuencia existe falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls. 130 – 142).

1.4.8. La Secretaria Distrital de Movilidad y la Sociedad Gio Bottinos S.A.S. guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Observa esta Judicatura que en el presente caso el accionante acude a la acción constitucional a fin de que se ordene responder por las infracciones de tránsito cometidas con el vehículo de placas KAV 021, el cual se encuentra inmovilizado por orden judicial, así como que disponga la renovación de su licencia de conducción.

Informan los accionados que por estos mismos hechos ya se ejerció una acción de tutela con anterioridad por el accionante, razón por la cual el primer interrogante jurídico refiere a:

¿Se encuentra acreditada una actuación temeraria en el presente caso?

A fin de resolver el mencionado interrogante, recuerda esta Judicatura que a través del Decreto 2591 de 1991, se reguló la acción de tutela y a fin de evitar el abuso que se realice de la misma, se establecieron unas sanciones tal y como lo establece el artículo 38 del referido decreto:

“...Art. 38.- Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)...”

Sobre el particular, la H Constitucional en sentencia T- 507 de 2011 señaló que:

“...el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar: (i) La identidad de partes; (ii) La identidad fáctica o de causa petendi; (iii) La identidad de objeto; y (iv) La inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia...”

Con ocasión a la información suministrada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal, se requirió al Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito

con Función de Conocimiento de Bogotá, Despacho judicial que remitió copia de la sentencia de tutela y de la cual se establece:

i) **La identidad de partes**, puesto que la acción es ejercida por el señor Manjarrez en ambos casos y en ellas fueron accionadas y vinculadas las mismas autoridades administrativas y judiciales e incluso los mismos particulares (parqueadero)

ii) **La identidad fáctica o de causa petendi**; conforme a la sentencia proferida por el referido Juzgado Penal, se establece que algunos de los hechos objeto de las acciones constitucionales (los más relevantes) son los mismos, esto es, la existencia de un proceso ejecutivo, unas medidas ejecutivas que llevaron a la aprehensión del vehículo, la existencia de unas infracciones de tránsito cometidas por el referido rodante y finalmente la imposibilidad de cancelar las infracciones mismas que le han impedido renovar su licencia de tránsito)

iii) **La identidad de objeto** nuevamente al revisar el contenido del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal, advierte este Despacho identidad de pretensiones, puesto que en ambas acciones constitucionales el accionante solicitó condenar a las accionadas a responder por las infracciones de tránsito, sin embargo, se advierte una pretensión nueva y está relacionada con que se tomen las medidas pertinentes para poder realizar la renovación de la licencia de conducción.

Desde la anterior perspectiva, se precisa que este Despacho solo se pronunciara sobre esa última pretensión, habida cuenta que la primera de las mencionadas ya fue resuelta en sede constitucional negándose, sin que se advierta que dicha decisión hubiese sido controvertida por el interesado y respecto de la cual, se puede predicar la existencia de temeridad.

2.2. DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

El aquí accionante indica que se le está vulnerando su derecho fundamental al trabajo, al impedirle la renovación de su licencia de conducción con ocasión a las infracciones de tránsito cometidas con la camioneta que se encuentra inmovilizada por orden judicial.

En el presente caso, acorde a los hechos de tutela el accionante se desempeña como conductor actividad que no ha podido seguir ejerciendo y por lo tanto, no puede obtener el sustento propio y el de su familia.

Atendiendo a los argumentos expuestos por el accionante, encuentra el Despacho que en efecto el artículo 23¹ de la Ley 769 de 2002, establece como requisito para la renovación de la licencia de conducción, no contar con multas de tránsito pendientes.

Advierte esta Judicatura que al consultar el número de cédula de ciudadanía del actor en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT)² este reporta la existencia de 15 multas de tránsito todas cometidas por el vehículo de placas KAV 021, que se encontraba a la fecha de las mismas inmovilizado por orden judicial³.

No obstante lo anterior, no así halla esta Judicatura demostrado, que el accionante hubiese elevado solicitud de renovación de licencia de conducción al organismo de tránsito mencionado en su escrito de tutela y aquí vinculado (Secretaría Distrital de Movilidad) y menos aún que dicha autoridad hubiese negado dicho trámite con ocasión a las referidas infracciones, por el contrario el tutelante se limitó a señalar la existencia de tal requerimiento al organismo de tránsito sin que hubiese apoyado su manifestación a través de medio de prueba alguno.

Por el contrario, evidencias esta Agencia Judicial, que al consultar la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad⁴ con la cédula de ciudadanía del actor, no se reportan trámites recientes y por lo tanto, de manera

¹ ARTÍCULO 23. RENOVACIÓN DE LICENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 198 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello y su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará o recategorizará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o si el titular de la misma no se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Para los trámites de tránsito que lo requieran, se entenderá que la persona se encuentra a paz y salvo cuando ésta no posea infracciones de tránsito o cuando se haya cumplido alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando haya cumplido con la sanción impuesta;
2. cuando hayan transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia del hecho que generó la imposición de la sanción, sin que la autoridad de tránsito haya notificado el mandamiento de pago;
3. cuando habiendo realizado convenio o acuerdo para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, la persona se encuentra al día en los pagos pactados en el convenio para la fecha de solicitud del trámite respectivo.

² FIs. 128 – 129. .

³ FI. 63, expediente ejecutivo

⁴ FIs. 143.

147

alguna se puede considerar que se le estén desconociendo sus derechos fundamentales, cuando ni siquiera ha agotado el trámite administrativo para tal fin, desconociendo la oportunidad con la que cuenta la entidad para analizar el asunto y proferir una decisión.

Por lo anterior, al no acreditarse que se presentó solicitud de renovación de licencia de conducción y que el mismo fuese negado por las razones que nos ocupan habrán de negarse esta pretensiones tutelar.

3. CONCLUSIÓN

Respecto de la pretensión tutelar encaminada a la renovación de la licencia de conducción, negarse las pretensiones tutelares habida cuenta que el actor no demostró haber elevado solicitud con tal finalidad.

Frente a la otra pretensión elevada, se declarada la temeridad de la acción constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Jesús Rafael Manjarrez Velásquez** contra el **Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, el **Parqueadero New Buenos Aires**, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**, la **Sociedad Gio Bottinos S.A.S.**, el **Parqueadero Legal Autos 2** y el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá**, por temeridad frente a la pretensión de asumir el pago de las infracciones de tránsito.

4.2. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jesús Rafael Manjarrez Velásquez**, con relación al derecho al trabajo invocado.

4.3. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ



CCRC